



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1506/2024

PARTE ACTORA:
OSWALDO ALFARO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-096/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, promoviente o parte actora	Oswaldo Alfaro Montoya
Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del partido MORENA
Convocatoria	Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al proceso de selección para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PES	Procedimiento especial sancionador
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Emisión de la Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.



3. Registro. En su oportunidad, la parte actora se registró para participar en el proceso para la selección de la candidatura a la Alcaldía Xochimilco.

4. Procedimiento sancionador.

4.1. Queja. El uno de febrero, la parte actora presentó ante la Comisión de Justicia queja en contra de diversa persona, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Alcaldía Xochimilco, por la vulneración a la Base Sexta de la Convocatoria.

4.2. Resolución. El veintidós de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar infundadas las imputaciones atribuidas a la denunciada.

5. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-072/2024.

5.1. Demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó demanda con el fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior, integrándose ante el Tribunal local bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-072/2024.

5.2. Resolución. El once de abril, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de revocar la resolución de veintidós de marzo, emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento especial sancionador CNHJ-CM-072/2024.

5.3. Resolución en cumplimiento. El veintiséis de abril, la CNHJ emitió la resolución en el expediente CNHJ-CM-072/2024 relativo al procedimiento especial sancionador promovido por la parte actora, por supuestos actos de violación a lo previsto en la Base SEXTA de la Convocatoria, en la que determinó la inexistencia de la trasgresión denunciada.

6. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-096/2024.

6.1. Demanda. El uno de mayo, la parte actora presentó demanda ante la Comisión de Justicia, con el fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior, integrándose bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-096/2024.

6.2. Resolución impugnada. El veintinueve de mayo, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de desechar de plano la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

7. Juicio de la ciudadanía federal.

7.1. Recepción de demanda y turno. El veintinueve de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de controvertir el desechamiento de su demanda, integrándose el expediente **SCM-JDC-1506/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, y se requirió a la autoridad responsable el trámite correspondiente.

7.2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por un ciudadano que acude por propio derecho y ostentándose como candidato interno reconocido por la Comisión de Justicia, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, por la que desechó el medio de impugnación que promovió en esa sede;



supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

2.2 Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna**, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida y notificada a la parte actora

el día veintinueve de mayo², y la demanda fue presentada en esa misma fecha³, por lo que es evidente su oportunidad⁴.

2.3 Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio y ostentándose como candidato interno reconocido por la Comisión de Justicia, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, por la que desechó el medio de impugnación que interpuso ante dicha instancia y que estima vulnera su esfera jurídica.

2.4 Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Planteamiento del caso.

3.1 Contexto.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

3.2 PES intrapartidario.

El uno de febrero, la parte actora presentó queja ante la Comisión de Justicia contra una persona aspirante a la candidatura de la Alcaldía Xochimilco, por la presunta

² Como se advierte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

³ Como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda que nos ocupa.

⁴ En el entendido de que, al estar el asunto relacionado con el proceso electoral local, en términos de los artículos 7 párrafo primero y 8 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.



vulneración de la base sexta de la Convocatoria; misma que fue resuelta en el sentido de declarar infundada la imputación atribuida a la persona denunciada.

3.3 Impugnación local.

Inconforme, el veintisiete de marzo, la parte accionante presentó juicio de la ciudadanía que fue radicado bajo el expediente TECDMX-JLDC-072/2024 del índice del Tribunal local, donde resolvió revocar la determinación de la Comisión de Justicia; en cumplimiento, el veintiséis de abril, dicha comisión emitió la resolución respectiva, en la que tuvo por inexistente la transgresión denunciada.

Contra esta última determinación, el uno de mayo, la parte actora promovió diverso juicio de la ciudadanía, mismo que fue registrado con el número TECDMX-JLDC-096/2024.

3.4 Resolución impugnada

El veintinueve de mayo, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda promovida por la parte actora, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal local.

En ese sentido, la autoridad responsable explicó que conforme a lo establecido en el artículo 42 de dicho dispositivo, el juicio de la ciudadanía debe ser presentado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.

De esa manera, el Tribunal local advirtió que la determinación controvertida le fue notificada a la parte actora el veintiséis de abril, a través de la dirección de correo electrónico que señaló

para tal efecto, respecto de la cual, la parte accionante acusó recibo al día siguiente.

Así, sostuvo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de abril, por lo que si la demanda fue presentada ante la Comisión de Justicia hasta el uno de mayo, era evidente que su presentación fue inoportuna y, en consecuencia, el medio de impugnación devino improcedente.

3.5 Síntesis de agravios

En su demanda, la parte actora inicia por señalar que la demora del Tribunal local en la emisión de su resolución tiene el potencial de tornar irreparable su denuncia; además, considera que es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, pues en ella inobservó su deber de impartir justicia pronta y expedita, y atenta contra los principios de certeza, seguridad jurídica, acceso a la justicia y expectativa legítima.

Estima incongruente el desechamiento de su demanda por el solo hecho de haberla presentado un día después de la conclusión del plazo para hacerlo, puesto que previo a ello se le notificó por estrados la admisión y cierre de instrucción de su asunto, lo que le generó la expectativa de que el mismo sería analizado en el fondo y no sobreseído o desechado, circunstancia que en su concepto vulnera las reglas procesales.

Hace referencia a lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte ha expresado sobre el principio de confianza legítima y sostiene que lo que tutela son las expectativas legítimas.

Sobre esa base, la parte promovente explica que a partir de la admisión y cierre de instrucción del juicio seguido ante el



Tribunal local, se encontró bajo la expectativa legítima de que su demanda fuera objeto de una resolución de fondo, aunado a que su presunta extemporaneidad no fue invocada como causal de improcedencia por el órgano partidista.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable no analizó de manera puntual la notificación que sustentó el desechamiento, pues se limitó a evidenciar que ella se practicó el veintiséis de abril, cuando en realidad, de la notificación se advierte que esta se efectuó a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de ese día, y que al día siguiente acusó su recepción.

Razón por la que estima que carece de exhaustividad y congruencia lo afirmado por el Tribunal local, en torno a que no existe prueba en contrario, puesto que en ese documento constan dos actos -sin que la parte actora precisara a qué documento y a cuales actos se refiere-.

Así, considera que el hecho de que el cómputo del plazo para la oportunidad de su demanda comenzara a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, del veintiséis de abril, configura una carga excesiva, pues desde su óptica no tiene el deber de estar pendiente las veinticuatro horas del día.

En esa línea, pone de relieve que la Comisión de Justicia mantuvo una actuación fraudulenta, puesto que hubo casos en los que le formuló requerimientos a cierta hora de la madrugada.

Bajo ese panorama, a juicio de la parte actora el Tribunal responsable debió reinterpretar el plazo para la presentación de la demanda, conforme al artículo 1º de la Constitución y a la jurisprudencia 25/2014 de la Sala Superior, ya que, en su caso, el desfase en la oportunidad le es imputable al órgano partidista,

en la medida que practicó notificaciones en horarios que el común de las personas no esperan ser notificadas.

Alude a que en diversos asuntos esta Sala Regional ha fijado que, en ciertos casos, cuando la presentación de la demanda en oficialía de partes supera por algunos minutos el término del plazo, debe reputarse oportuna, al considerarse el tiempo que toma acceder al órgano jurisdiccional y su recepción.

De ahí que no era dable que el Tribunal local, tomando en cuenta que la determinación intrapartidista fue notificada a un minuto del día siguiente, tuviera el veintiséis de abril como fecha de inicio del inicio del plazo para la presentación de la demanda; sino, en su caso, el veintisiete de abril.

Finalmente, arguye que si bien la determinación le fue notificada vía correo electrónico, también había señalado un domicilio físico para el mismo efecto, por lo que también debió realizarse personalmente en aquel.

3.6 Metodología de estudio

Los agravios serán analizados en su conjunto, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, no causa perjuicio alguno a la actora.

3.7 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene la reposición del procedimiento seguido ante el Tribunal local, para

⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



que se pronuncie sobre el fondo de la impugnación hecha valer en su demanda local.

3.8 Causa de pedir. Consiste en que, con el desechamiento de su demanda, el Tribunal local interrumpió el derecho fundamental de la parte actora de acceder a la justicia.

3.9 Controversia. El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara por improcedente el medio de impugnación presentado por la parte actora ante su jurisdicción; o si por el contrario, la demanda fue presentada en tiempo y debe revocarse la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo.

Los agravios formulados por la parte actora son **infundados** y, en consecuencia, procede **confirmar** la resolución impugnada.

En esencia, desde la perspectiva de la parte actora, la resolución emitida por el Tribunal local vulneró su derecho humano de acceso a la justicia.

Sobre esta temática, debe apuntarse que del artículo 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución se extrae que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte⁶ ha sostenido que el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva se traduce en que las autoridades resuelvan de manera pronta, completa, imparcial y gratuita los conflictos jurídicos que les sean presentados; sin que ello implique que las personas juzgadoras puedan dejar de observar los presupuestos procesales o requisitos de admisibilidad necesarios para la procedencia de los medios de impugnación que la ciudadanía tiene a su alcance.

Señaló que, asumir lo contrario, llevaría a que los tribunales dejaran de aplicar el entramado de principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, lo que daría paso a un estado de incertidumbre en la forma de proceder de los órganos de impartición de justicia, y se verían en riesgo las condiciones de igualdad de las y los gobernados.

Con base en lo anterior, a fin de equilibrar la eficacia del derecho humano en tratamiento, con el resto de derechos y principios cuya operatividad deben vigilar las personas juzgadoras, es válido establecer que para que un tribunal esté en aptitud de resolver el fondo de una controversia es necesaria la satisfacción de distintos presupuestos y requisitos procesales, tales como la competencia, la legitimación, o **los plazos de interposición**.

De otro lado, también ha sido criterio de la Suprema Corte que el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución, no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de

⁶ Al respecto véase la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1131/2012.



defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁷.

Lo que abona a que el cumplimiento de los requisitos procesales por parte de quien pretende acudir a juicio es indispensable para que los tribunales puedan conocer y estudiar la controversia que les es planteada, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para abordar su análisis.

Bajo este contexto, a juicio de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal responsable resolviera la improcedencia de la demanda local al considerar que esta se presentó fuera del plazo legal.

Esto es así pues de las constancias del expediente se advierte que la resolución intrapartidaria le fue notificada a la parte actora el veintiséis de abril de abril, y fue a partir de esa data que el Tribunal local al realizar el análisis de oportunidad del medio de impugnación, conforme a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Procesal local, concluyó que su presentación devino extemporánea.

En efecto, de acuerdo con el artículo en cita todos los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva local deben ser presentados dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende recurrir, o que tenga lugar su notificación.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

De tal suerte que, si la fecha de conocimiento de la resolución intrapartidista fue el veintiséis de abril, el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del veintisiete al treinta de abril, por lo que al haberse presentado la demanda hasta el uno de mayo siguiente, tal como se desprende del sello plasmado por la Oficialía de Partes del Tribunal local, hace patente que esta fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este órgano colegiado que en el escrito de demanda en que la parte actora impugna la resolución del Tribunal local, formula distintas manifestaciones atinentes a:

- i) Que la admisión de su demanda por el Tribunal local creó una expectativa de derecho a que su medio de impugnación en esa sede fuera dirimido en una resolución de fondo;
- ii) Que para el cómputo del plazo la autoridad responsable debió considerar la jurisprudencia 25/2014 de la Sala Superior;
- iii) La irreparabilidad de sus derechos, en relación la queja que presentó ante la Comisión de Justicia; y
- iv) Que la resolución intrapartidista, además de ser notificada a través de la cuenta de correo electrónico que señaló, también le debió ser notificada personalmente en el domicilio físico designado en su demanda.

En ese orden, por lo que hace a la presunta expectativa de derecho que, a decir de la parte actora, se creó con la admisión de su demanda en la instancia local, en concepto de esta Sala Regional, tal cuestión deviene **infundada**.

Esto es así, ya que si bien es cierto la autoridad responsable



admitió a trámite el medio de impugnación hecho valer por la aquí accionante, lo cierto es que contrario a lo afirmado por ella, este tipo de acuerdos no causan estado, lo que implica que una vez que el asunto queda en estado de resolución, el pleno del órgano jurisdiccional de conocimiento está facultado para revisar y pronunciarse, en definitiva, sobre su oportunidad.

Al respecto es orientadora la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

“PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS ACUERDOS DE ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO CAUSAN ESTADO. Aunque el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el auto relativo admita una demanda de amparo, considerándola presentada en tiempo, es bien sabido que estos acuerdos no causan estado, y las salas integrantes de este Alto Tribunal **están facultadas para verificar directamente si la presentación de la demanda fue o no, hecha en tiempo**⁸”.

Misma calificativa adquiere el argumento relativo a que el Tribunal local debió tener en cuenta la jurisprudencia 25/2014 de la Sala Superior, se explica.

El criterio en cuestión, de rubro **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y**

⁸ Publicada en el Volumen LXXVI, Cuarta Parte, página 37, registro 270360, del Semanario Judicial de la Federación.

SIMILARES)⁹, establece que ante cualquier circunstancia extraordinaria que acontezca en el plazo para la presentación de un medio de impugnación y que sea imputable a la autoridad responsable, no producirá su extemporaneidad.

Sin embargo, también señala que ello debe analizarse cuando **existan elementos objetivos que permitan determinar que la parte accionante, con la oportunidad debida, llevó a cabo los actos necesarios para presentar su escrito inicial en el plazo ordinario.**

En el caso, a juicio de este Tribunal Electoral el hecho de que la Comisión de Justicia (autoridad responsable en sede local) notificara su determinación vía correo electrónico a la dirección señalada para ese efecto por la ahí parte denunciante, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintiséis de abril, por si solo no representa un obstáculo atribuible a sí, para que el Tribunal local debiera ponderar la flexibilización del cómputo del plazo para la presentación de la demanda.

Sobre todo, porque la parte actora acusó su recepción las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del veintisiete de abril siguiente, por lo que se estima de manera objetiva que conoció el acto que afectó sus derechos con la oportunidad suficiente para formular y presentar su impugnación dentro del plazo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal local.

Esto último, en la lógica que del expediente no se desprende que la parte promovente llevara a cabo ninguna acción para presentar la demanda dentro del plazo legal, sino que centra su imposibilidad de hacerlo en la hora en que le fue notificada y que,

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, dos mil catorce, páginas 51 y 52.



por esa razón, no debería aplicarse de forma rígida el término normativo para su presentación; circunstancia que, se insiste, no actualiza el supuesto de aplicación de la jurisprudencia de referencia.

De este modo, deviene **infundada** su inconformidad relativa a la irreparabilidad de sus derechos en relación con la revisión de la legalidad de la determinación de la Comisión de Justicia, pues la parte actora se colocó en esa situación al haber presentado de manera extemporánea su demanda, circunstancia que, como se anotó no le puede ser imputada a la citada comisión.

Por último, en lo atinente a que la resolución del órgano intrapartidista en comento le debió ser notificada, a su vez, de manera personal en el domicilio físico que señaló para recibir notificaciones; este planteamiento resulta **infundado**.

Pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la entonces parte denunciante al presentar su escrito de queja señaló una dirección de correo electrónico para el mismo efecto, con lo cual, resultaba suficiente que la Comisión de Justicia diera a conocer su resolución a la parte quejosa por una sola de esas vías.

Además, la notificación que practicó por dicho mecanismo digital fue eficaz, en la medida que la parte actora informó sobre su recepción al día siguiente en que tuvo lugar, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

En tales condiciones, al resultar **infundados** los motivos de disenso examinados, debe **confirmarse** la resolución impugnada; y, en consecuencia, ante lo extemporáneo de la demanda presentada ante el Tribunal local, no resulta viable que

esta Sala emprenda el análisis de los agravios formulados por la parte actora para combatir la resolución de la Comisión de Justicia, en tanto que para ello debía primero superarse la referida extemporaneidad, lo que no ocurrió en el caso.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.